



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho y

Administración y Dirección de Empresas

La responsabilidad profesional del abogado

Presentado por:

María José Martín Armentia

Tutelado por:

Montserrat de Hoyos Sancho

Valladolid, 3 de julio de 2020

Resumen

El abogado es aquel profesional que se dedica al asesoramiento jurídico y defensa de los intereses de sus clientes en cualquier tipo de proceso. Esta figura tiene una gran relevancia en la administración de justicia, puesto que garantizará que los particulares puedan ejercer su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de sus intereses.

En el ejercicio de sus funciones, el abogado debe respetar las normas estatutarias y deontológicas, además de la *lex artis* de su profesión, que le exige que dedique a la defensa de los intereses de su cliente todos sus conocimientos, experiencia y diligencia. La infracción de alguna de estas normas o el incumplimiento de las obligaciones contraídas con su cliente, con el consecuente perjuicio para este, derivará en la exigencia de responsabilidad profesional al abogado.

Este trabajo tiene como cometido estudiar los diferentes tipos de responsabilidad en los que puede incurrir el abogado: civil, penal y disciplinaria. Analizaremos cada tipo de responsabilidad por separado, precisando los requisitos que deben concurrir para su apreciación y estableciendo criterios para la valoración de los daños causados al cliente, con el apoyo en la jurisprudencia.

Palabras clave: responsabilidad profesional, abogado, *lex artis*, pérdida de oportunidad procesal, deslealtad de parte, deslealtad procesal.

Abstract.

A solicitor is a lawyer who gives legal advice and pleads the interests of his clients in any kind of trial. This is a figure of great importance in the administration of justice, as he warrants that anyone could exercise his right to defence and access to the effective protection of the court, in order to assert their rights.

During the practice of his roles, a solicitor must respect the statutory and deontological rules, as well as the *lex artis* of his profession, which requires the dedication of all his knowledge, experience and diligence to the defence of the rights of his client. The infraction of any of these rules or the breach of the obligations taken on his client will develop into professional liability.

The aim of this work is to study the different types of liabilities the solicitor can incur: civil, criminal and disciplinary. We will analyse each liability, specifying the requirements for its appreciation and establishing the criteria in order to value the damages caused on the client, making use of case law.

Key words: professional liabilities, solicitor, *lex artis*, loss of procedural opportunity, procedural disloyalty, client disloyalty.

Índice.

1. Introducción.....	4
2. El abogado.....	6
2.1. Funciones.....	6
2.2. Deberes.....	12
2.2.1. Estudio especial del deber de secreto.....	13
2.3. Tipos de responsabilidad.....	16
2.4. Distinción del procurador.....	18
3. Responsabilidad civil del abogado.....	22
3.1. Acción civil frente a acción penal.....	22
3.2. Elementos de la responsabilidad civil.....	23
3.2.1. Incumplimiento del deber de profesionalidad. <i>La lex artis</i>	24
3.2.2. Existencia de un daño efectivo.	27
3.2.3. Existencia de un nexo de causalidad.....	28
3.3. Valoración del daño y fijación de la indemnización.....	29
3.3.1. Daño material y daño moral.....	29
3.3.2. La pérdida de la oportunidad.....	32
4. Responsabilidad penal del abogado.....	36
4.1. El delito de deslealtad de parte.....	39
4.2. El delito de perjuicio de parte.....	41
5. Conclusiones.....	45
6. Bibliografía.....	48
7. Jurisprudencia.....	49
8. Normativa utilizada.....	50

1. Introducción.

El objetivo del presente trabajo es el estudio de la responsabilidad profesional en la que puede incurrir el abogado en el ejercicio de sus funciones.

Los primeros apartados de este estudio están dedicados a describir al abogado como profesional: en qué consiste su profesión, sus funciones, sus deberes y en qué se diferencia respecto del procurador. Según el artículo 6 del EGAE, el abogado es aquella persona, licenciado en derecho, que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico. A esta definición habría que añadir que un abogado debe haber cursado el Máster de acceso a la Abogacía y haber superado el examen estatal que permite el ejercicio de la profesión, además de estar colegiado.

El abogado pues, es un profesional que va a desempeñar un papel esencial en todos los órdenes jurisdiccionales, puesto que a través de esa función de asesoramiento y defensa de los intereses de sus clientes, les permitirá ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva.

Seguidamente pasaremos a analizar el núcleo de este trabajo, la responsabilidad profesional. El letrado está sometido en el ejercicio de sus funciones a las normas estatutarias (Estatuto General de la Abogacía Española), deontológicas (Código Deontológico de la Abogacía Española), la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Penal y el respeto de la *lex artis ad hoc*, es decir la diligencia media que se espera de un abogado en el ejercicio de su profesión. Entre las exigencias que conforman ese contenido de la *lex artis* podemos mencionar la correcta fundamentación fáctica y jurídica de los escritos de alegaciones, la diligente proposición de las pruebas y de su práctica y la estricta observancia de los plazos y términos legales¹.

El incumplimiento por parte del abogado de alguna de sus obligaciones, o de los deberes a los que se encuentra sometido, dará lugar a diferentes tipos de responsabilidad:

¹ MARTÍ MARTÍ J. “La responsabilidad objetiva del abogado en el ejercicio de su profesión” *Diario La Ley*, nº 5846, Sección Doctrina, 10 de septiembre de 2003, p.4

- Responsabilidad penal (artículo 78.1 EGAE): Se expondrán al final de este trabajo los delitos de deslealtad procesal y deslealtad al cliente. Son delitos especiales, en los cuales el sujeto activo solo puede ser aquel que sea abogado.
- Responsabilidad civil (artículo 78.2 EGAE): Es una responsabilidad contractual que deriva del incumplimiento de las obligaciones que asume el abogado en el contrato de arrendamiento de servicios con su cliente (art. 1544CC). La responsabilidad civil tiene lugar cuando el abogado daña los intereses de su cliente durante el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad disciplinaria (artículo 80.1 EGAE): Es aquella en la que incurre el abogado como consecuencia de la infracción de sus deberes profesionales o deontológicos. La Autoridad Judicial o el Colegio Profesional al que esté adscrito el abogado podrán imponerle una sanción, que puede consistir en una amonestación privada, multas, la suspensión del ejercicio de la profesión o la expulsión del Colegio de Abogados. En este trabajo sólo se hará una referencia breve y puntual a esta cuestión.

Antes de comenzar a desarrollar estos temas, debemos hacer una última referencia a los requisitos que deben concurrir para apreciar la responsabilidad profesional del abogado, los cuales han sido configurados a lo largo de los años por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. (STS 447/2016 Sala de lo Civil, de 1 de julio, STS 50/2020 Sala de lo Civil, de 22 de enero):

- El incumplimiento del deber profesional por parte del abogado: falta de atención a los plazos procesales, incumplimiento del deber de información al cliente, incorrecta fundamentación de los escritos, etc.
- Existencia de un daño efectivo, consistente en una disminución notable de las posibilidades de defensa del cliente.
- Existencia de un nexo de causalidad entre la acción u omisión del abogado y el resultado perjudicial para el cliente.

2. El abogado.

2.1. Funciones.

La abogacía es, según el artículo 1 del Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE) *“una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia.”*

En el ejercicio de su actividad profesional, el abogado está sometido a la normativa legal, al EGAE, al cumplimiento de las normas y usos del Código Deontológico de la Abogacía Española, y al régimen disciplinario colegial. Los organismos rectores de la Abogacía española son: el Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos de Abogados y los Colegios de Abogados.

En cuanto al abogado, el artículo 6 del EGAE lo define como *“el Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.”*

En España, el ejercicio de la abogacía requiere la colegiación. Los requisitos para la incorporación a un Colegio de Abogados están recogidos en el artículo 13 del EGAE:

- a) *Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992 salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.*
- b) *Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.*
- c) *Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquéllos.*
- d) *Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.*
- e) *Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía.*
- f) *No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía.”*

El EGAE establece la posibilidad del ejercicio de la profesión tanto individualmente, en un despacho propio, o en colaboración con otros despachos, o bien el ejercicio por cuenta ajena, mediante un contrato de trabajo, en un bufete.

El abogado tiene una intervención esencial² en todos los órdenes jurisdiccionales. Por lo que respecta al orden civil, el artículo 31 de la LEC, dispone que los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el Tribunal que conozca del asunto, sin que pueda proveerse ninguna solicitud que no lleve la firma del abogado, salvo en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2000 euros, la petición inicial de los procedimientos monitorios, la petición de medidas urgentes y otros escritos que tengan por objeto personarse en el juicio.

Respecto al orden penal, el abogado puede intervenir defendiendo los intereses de la acusación particular o querellante; los del investigado, acusado, imputado o procesado en causa penal, y los del posible responsable civil. La intervención del abogado en el proceso es obligatoria en el procedimiento por delitos graves y muy graves, y potestativa en los juicios por delitos leves, salvo que, como dispone el artículo 967 LECrim, dicho delito leve lleve aparejada pena de multa cuyo límite sea de al menos seis meses, en cuyo caso se aplicarán las reglas generales de defensa y representación.

El abogado ostenta un papel esencial en el ejercicio del derecho de defensa por parte de aquella persona a la que se le atribuya un hecho punible. Este derecho de defensa conlleva, entre otros, el derecho a designar libremente un abogado y, si lo necesitara, el derecho a la asistencia jurídica gratuita (artículo 118 LECrim). Para actuar en el proceso, las personas investigadas deberán ser representadas por procurador y defendidas por abogado. La asistencia de este abogado consistirá en solicitar que se le informe al detenido de sus derechos o a un reconocimiento médico, intervenir en las diligencias de declaración del detenido, y en las de reconocimiento y reconstrucción de los hechos, e informarle de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de las diligencias que se le soliciten. Estas comunicaciones entre abogado y detenido tendrán carácter confidencial (artículo 250 LECrim).

La importancia de hacer valer el derecho de defensa tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la CE, y por el cual: *"Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión"*.

² La Ley Digital – Guías jurídicas.

En su apartado segundo el artículo 24 CE reconoce el derecho a la defensa y asistencia de letrado que tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, y evitar la indefensión.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita³ antes mencionado está vinculado también a este artículo 24, y consiste en que a aquellas personas carentes de medios económicos se les proporcionará un abogado en los procesos en los que la ley lo haya establecido como obligatorio, o en aquellos en los que aun no siéndolo, se cumplan los requisitos del artículo 6.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

La relación que existe entre abogado y cliente se basa en un contrato de arrendamiento por obra o servicio, regulado en el artículo 1544 del Código Civil. El nombre de este contrato ya nos anticipa que va a tener dos modalidades, que se diferencian por la obligación de hacer que conlleva cada uno de ellos: o se trata de hacer una obra, o se trata de ejecutar un servicio. Nosotros vamos a enfocar la actividad profesional del abogado desde la figura del arrendamiento de servicios.

En el arrendamiento de servicios, una de las partes se obliga a prestar un servicio a cambio de un precio cierto. En palabras de Monterroso⁴, el abogado será el arrendador, que se obliga a prestar su servicio profesional, y el cliente el arrendatario, que se obliga a pagar el precio cierto.

En cuanto al precio -los honorarios del abogado⁵- sería el acordado por el abogado y cliente. Los honorarios profesionales son los gastos ocasionados por la dirección técnica del proceso. Están regulados en el artículo 44 EGAE: *“el abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado.”*

³ WOLTERS KLUWER (2019, España): *La asistencia jurídica gratuita* [disponible en] :<<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>>. [Consulta: 23/4/2020]

⁴ MONTERROSO, E. et al. *Responsabilidad profesional*. Tirant lo Blanch 2018 p. 117 y ss.

⁵ WOLTERS KLUWER, “Honorarios profesionales del abogado” Guías Jurídicas. [disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>] [consultado: 15/06/2020]

La cuantía de los honorarios será la convenida entre cliente y abogado, pero a falta de pacto expreso, se puede tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio de Abogados en cuyo ámbito actúe. Los honorarios pueden asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas, y en su cuantificación se tendrán en cuenta los problemas y complejidades inherentes al proceso (cuantía de los asuntos, el trabajo realizado, la duración, la dedicación requerida y los resultados obtenidos).

Si bien los honorarios se fijan libremente, esto no significa que se puedan fijar de una manera arbitraria, ya que se debe guardar respeto a las normas deontológicas y de competencia desleal.

El artículo 44 EGAE prohíbe la *cuota litis*, que es aquel acuerdo entre un abogado y su cliente, formalizado con anterioridad a terminar el asunto, en virtud del cual el cliente se compromete a pagar al Abogado únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por el asunto. No obstante, desde la STS 5659/2008 Sala Tercera de 18 de noviembre, sí que está permitido el pacto de *cuota litis*, ya que su prohibición restringe de forma injustificada la libertad de negociación de precios entre cliente y abogado y, de forma indirecta, impone unos honorarios mínimos, razones por las que la prohibición no es ajustada a derecho.

Si el cliente no satisface voluntariamente los honorarios del abogado, este último puede reclamarlos por medio del procedimiento declarativo que corresponda según cuantía, por un procedimiento monitorio, y mediante una jura de cuentas.

Hay que considerar que cuando una de las partes sea condenada en sentencia firme al pago de las costas, en el montante se incluirán los honorarios de la defensa de la parte contraria y que, cuando el abogado lleve a cabo la defensa en el turno de oficio, será la Administración Pública la responsable de abonarle la remuneración de sus servicios.

Siguiendo con el análisis del arrendamiento de servicios, se trata este, de un contrato oneroso⁶ (porque el abogado se compromete a cambio de una retribución), consensual,

⁶ BERCOVITZ, R. *Comentarios al Código Civil, Tomo VIII*. Tirant lo Blanch, 2013, p. 10937.

bilateral o sinalagmático ya que genera una obligación de hacer para una de las partes, y de pagar para la otra. Además, no necesita para su perfección ninguna forma especial.

Un rasgo de los arrendamientos de servicios es que a menudo son contratos que se realizan *intuitu personae*. Es decir, que el cliente decide contratar con el abogado por la confianza que genera en su persona. El cliente puede resolver el contrato cuando pierde la confianza en su abogado, lo que equivale a un derecho de desistimiento *ad nutum* o sin causa.

Se ha expuesto esta relación desde una perspectiva de arrendamiento de servicios porque es la más común, pero debemos tener en cuenta que la relación entre abogado y cliente puede reunir características del contrato de representación, gestión o mandato, tal como dispone la STS 2116/2014 Sala de lo Civil de 20 de mayo: *“la relación contractual entre abogado y cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un contrato de gestión que la jurisprudencia construye, de modo no totalmente satisfactorio, con elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato”*.

Los abogados pueden trabajar por cuenta ajena en despachos, compañías aseguradoras, y como asesores en otras empresas. Por ejemplo, en el caso de un abogado que trabaja bajo un contrato laboral para una compañía aseguradora⁷, se le puede encargar la defensa de los intereses de un asegurado. Entre este asegurado y el abogado no existirá un contrato arrendamiento de servicios, sino que como mucho podríamos hablar de un contrato de mandato o de gestión de negocios ajenos. No obstante, el abogado tiene que llevar a cabo su trabajo como si fuera un cliente propio, dedicando al asunto la misma diligencia y cuidado. En caso de que causare un perjuicio al cliente, la empresa tendría que asumir la responsabilidad.

Otra diferencia entre el contrato de obra y servicio es en cuanto al tipo de obligación. Quien se obliga a ejecutar una obra solo cumple su obligación si la obra efectivamente se realiza, hablaríamos pues, de una obligación de resultado. En cambio, el prestador del servicio cumple con su obligación si ha empleado toda la diligencia que demande ese tipo de obligación, aunque no se obtenga el objetivo al que pueda tender esa actividad.

⁷ MONTERROSO, E. et al. *Responsabilidad profesional*. Op. cit. p. 120 y ss.

Asume entonces el abogado una obligación de medios, comprometiéndose a defender los intereses de su cliente con diligencia. El incumplimiento de esta obligación derivará en responsabilidad contractual, tal y como dispone la anteriormente referida STS 2116/2014 Sala de lo Civil de 20 de mayo: *“El cumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato debe ajustarse a la diligencia media razonablemente exigible según su naturaleza y circunstancias. En la relación del abogado con su cliente, si el primero de ellos incumple las obligaciones contratadas, o las que son consecuencia necesaria de su actividad profesional, estamos en presencia de una responsabilidad contractual”*

La función del abogado consiste en el asesoramiento técnico jurídico y en la defensa de los intereses de su cliente. Y, dado que la mayoría de las personas acude a los Tribunales sin conocimientos jurídicos, la relación entre abogado y cliente se basa en la confianza de que el abogado va a actuar con el grado de diligencia que marca la *lex artis ad hoc*, y que excede a la del buen padre de familia que impone de manera genérica el Código Civil. La SAP 715/2017 de la Audiencia Provincial de Cáceres de 3 de octubre dispone: *“el deber de diligencia exigible a un abogado por lo general excede de la propia de un buen padre de familia y se acerca a la responsabilidad por los deberes profesionales del letrado. La cuestión es analizar la suficiencia de los conocimientos jurídicos del letrado para la dirección técnica del asunto encargado.”*

Por tanto, el baremo de la diligencia de un abogado debe ser la conducta que habría observado un letrado de similares conocimientos en una situación similar, y el respeto a la *lex artis ad hoc*.

Por lo que respecta al contenido de esta *lex artis*, en palabras de Martí Martí⁸, al abogado se le exige la correcta fundamentación fáctica y jurídica de los escritos de alegaciones, la diligente proposición de las pruebas y su práctica, la estricta observancia de los plazos y términos legales, y demás actuaciones que debería utilizar el abogado para que pueda defender con diligencia los intereses de su cliente en la causa. Esto es, en definitiva, lo que el cliente puede esperar de la diligencia debida de un abogado.

⁸ MARTÍ MARTÍ J. “La responsabilidad objetiva ...” *op.cit* p.4

2.2. Deberes.

Los deberes de los abogados vienen recogidos en el Título III del EGAE. El deber fundamental del abogado es, según el artículo 30: *“cooperar con la administración de Justicia asesorando, conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados.”*

Después, el artículo 31 nos enumera el resto de deberes:

- a) *“Cumplir con las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos*
- b) *Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión.*
- c) *Comunicar su domicilio y los eventuales cambios del mismo, al Colegio en el que esté incorporado”.*

El artículo 32 se refiere al deber de secreto profesional : *“los abogados deberán guardar deber de secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.”*

También se hace mención al deber de secreto en el artículo 42: *“1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.”*

El precepto además nos menciona el deber de diligencia, que explica con más detalle en el apartado siguiente: *“2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad”*

Por último recoge el deber de identificación del abogado respecto de su cliente: *“3. En todo caso el abogado deberá identificarse ante la persona a la que asesore o defienda, incluso cuando lo hiciera por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades civiles, penales y deontológicas que, en su caso, correspondan.”*

El deber de información implica también que el abogado debe informar al cliente sobre si su situación está prevista y amparada por la ley, las probabilidades de éxito judicial de su pretensión, la existencia de recursos, sus honorarios y otros gastos a devengar.

El Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE) va añadir también otros principios por los que debe regirse esta profesión: la independencia, la integridad, la dignidad, el servicio y la libertad de defensa.⁹

El abogado tiene el derecho y deber de preservar su independencia frente a toda clase de injerencias y frente a los intereses propios o ajenos, y presiones tanto de los poderes públicos, económicos, los tribunales, colaboradores o incluso su propio cliente. La independencia le permite al abogado rechazar instrucciones que reciba de personas ajenas y que vayan en contra de sus propios criterios profesionales, pudiendo llegar a decidir apartarse del caso si fuera necesario (art. 2 CDAE).

La libertad de defensa (art. 3 CDAE) significa que el abogado puede elegir los medios de defensa que considere más adecuados para la defensa de los intereses de su cliente, siempre y cuando opere dentro de la legalidad.

2.2.1 Estudio especial del deber de secreto

Por lo que respecta al deber de secreto, es definido en el IV Congreso Nacional de la Abogacía española (León, 1970), como un secreto profesional: «El secreto profesional es aquel principio moral y jurídico que constituye al Abogado en la obligación y en el derecho ineludible de no revelar ningún hecho ni dar a conocer ningún documento de los que hubiere tenido noticia por razón de ejercicio de su profesión.»¹⁰

⁹ ARIAS TOIRÁN, V. “La responsabilidad del abogado: ¿Debe informar de que sigue una línea minoritaria para la defensa de su cliente?” *Diario La Ley*, N° 9051, 28 de septiembre de 2017, pp. 2 -3.

¹⁰ BAJO FERNÁNDEZ, M., “El secreto profesional en el proyecto de Código Penal”, *ADPCP*, t. XXXIV, fasc. III, 1980, p. 607.

Por otra parte el artículo 5.2 del Código Deontológico de la Abogacía Española sostiene que *“el deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.”*

El secreto profesional tiene su fundamento en la Constitución Española, concretamente en el artículo 24.2 dice que *“la ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”*. También es una manifestación del derecho a la intimidad y al honor del artículo 18.1 CE.

Este secreto ampara todas las comunicaciones y negociaciones orales y escritas de todo tipo, con independencia del medio o soporte utilizado (art. 5.5 CDAE). Es posible que esas comunicaciones se lleven a cabo entre el abogado y su cliente o con el abogado de la otra parte, o incluso con terceras personas. En cualquier caso, esas comunicaciones no podrán ser entregadas ni al cliente ni al tribunal, salvo autorización expresa del remitente y del destinatario o de la Junta de Gobierno (art. 5.3 CDAE)

La obligación de guardar el secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente o abandonado el despacho donde se estaba incorporado, sin que esté limitada en el tiempo (art. 5.8 CDAE)

El abogado tiene que tener especial cuidado para que no se divulguen aspectos de la intimidad de sus clientes. Debe evitar que sus empleados o él mismo con sus propias actuaciones (concesión de entrevistas, grabaciones, archivo de documentos, etc.) pueda hacer públicos estos datos.¹¹

Como consecuencia de todos estos límites a las declaraciones del abogado, éste va a quedar exento tanto de testificar (civil y penalmente), como de denunciar. Penalmente la norma es más taxativa y el abogado es inhábil para declarar como testigo de los temas de los que haya tenido conocimiento por razón de su profesión (artículo 416 LECrim). Civilmente, sin embargo, el abogado tiene que alegar su incompetencia para declarar, que será resuelta

¹¹ GÓMEZ PÉREZ, R., *Deontología jurídica*, EUNSA, Pamplona, 1999, p. 170.

mediante una providencia del juez¹², tal como dispone el artículo 371 LEC: *“Cuando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interrogue, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta”*

El Código Penal tipifica como delito la revelación del secreto profesional en el art. 199.2, en los siguientes términos: *“El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.”*

Se están produciendo en los últimos años limitaciones al secreto profesional, debido a las exigencias de evitar determinados delitos como terrorismo, fraude fiscal, delitos monetarios, tráfico de drogas o blanqueo de capitales. Sobre este aspecto ha tenido influencia el derecho de la Unión Europea en su papel de armonizar el derecho interno de los estados miembros. Podemos mencionar como ejemplo la Directiva 2018/822 del Consejo, del 25 de mayo de 2018, intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.

La directiva tiene como finalidad evitar la evasión fiscal transfronteriza, promoviendo el intercambio de información entre Estados Miembros. Esta Directiva promueve limitar aún más el secreto profesional de los abogados y asesores fiscales que trabajen para empresas. En el considerando 8º, dispone: *“la obligación de comunicar información debe imponerse a todos los agentes que suelen participar en la concepción, la comercialización, la organización o la gestión de la ejecución de una transacción transfronteriza sujeta a comunicación de información, o de una serie de tales transacciones, así como a quienes prestan asistencia o asesoramiento.”*

¹² FUERTES-PLANAS ALEIX, C. “Evolución del secreto profesional de los abogados”, *Diario La Ley*, N° 8362 Sección Doctrina, 25 de julio de 2014, Madrid., p.6.

2.3 Tipos de responsabilidad.

Los abogados deben hacer frente a diferentes tipos de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Las enunciaremos a continuación, para proceder a su análisis más detallado en los epígrafes siguientes:

- **Responsabilidad penal.**

Artículo 78.1 EGAE: *“Los abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.”*

Los delitos que pueden cometer los abogados están recogidos en el Código Penal. Podemos encontrarnos con delitos de obstrucción a la justicia como el del artículo 463.2 (falta de comparecencia en un juicio con reo en prisión provisional), o el 465 (destrucción u ocultación de documentos); el delito de revelación de actuaciones profesionales secretas del 466, el de presentación de testigos falsos en un juicio (artículo 461.2), y finalmente, los delitos del deslealtad y perjuicio de parte, ambos en el artículo 461 en sus apartados 1º y 2º respectivamente.

- **Responsabilidad civil.**

Artículo 78.2 EGAE: *“Los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.”*

Es aquella en la que incurre el abogado por dolo o negligencia en la prestación de sus servicios. Se trata de responsabilidad contractual, ya que la relación que une al abogado con su cliente es un contrato de arrendamiento de servicios (artículo 1544 del Código Civil)¹³

¹³ *La Ley Digital- Guías jurídicas.*

- **Responsabilidad disciplinaria.**

Artículo 80.1 EGAE: *“Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.”*

Esta responsabilidad disciplinaria puede motivar una sanción impuesta por la Autoridad Judicial o por el Colegio Profesional al que esté adscrito el abogado. Con base en el artículo 552 de la LOPJ, los abogados pueden ser corregidos disciplinariamente mediante apercibimiento o multa, por el incumplimiento de las obligaciones que les impone la propia LOPJ y otras leyes procesales, por su actuación en los Juzgados y Tribunales.

La corrección, que podrá consistir en una multa o apercibimiento (artículo 554 LOPJ) se impondrá por la autoridad ante la que se sigan las actuaciones, en los propios autos o en un procedimiento aparte. El secretario hará constar los hechos que motiven la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el juez o por la sala (artículo 555 LOPJ). A tenor del artículo 553 LOPJ, los abogados y procuradores serán corregidos disciplinariamente:

- *“Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, letrados de la Administración de Justicia o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.”*
- *“Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto.”*
- *“Cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma.”*
- *“Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.”*

El EGAE añade en el apartado 2º del artículo 80 que las correcciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal del abogado siempre que se refiera a normas deontológicas o de conducta.

En el ámbito de los Colegios de Abogados son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria el Decano y la Junta de Gobierno, que podrán imponer las siguientes correcciones que recoge el artículo 81 del EGAE:

- a) *Amonestación privada.*
- b) *Apercibimiento por escrito.*
- c) *Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a dos años.*
- d) *Expulsión del Colegio.*

2.4 Distinción entre responsabilidad del abogado y responsabilidad del procurador.

Conviene en este punto distinguir la profesión de la procura de la abogacía, así como las diferentes funciones que van a tener asignados procurador y abogado durante el proceso.

La profesión de Procurador de los Tribunales es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de proceso. Su misión es desempeñar cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor administración de justicia, a la correcta sustanciación de los procesos y a la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales. (Artículo 1 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, EGPTE)

Los procuradores en su ejercicio profesional están sometidos a la ley, a sus normas estatutarias, a los usos que integran la deontología de la profesión y a los regímenes disciplinarios jurisdiccional y corporativo. (Artículo 2.1 EGPTE).

Al igual que los abogados, los procuradores deberán guardar secreto de los hechos o noticias que conozcan por razón de su actuación profesional. (Artículo 2.2 EGPTE)

Las funciones del procurador vienen definidas en el artículo 3 del EGPTE:

- a) *“Se encargan de la representación de sus poderdantes ante los Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional.*
- b) *Se encargan del fiel cumplimiento de aquellas funciones o de la prestación de aquellos servicios que, como cooperadores de la Administración de Justicia, les encomienden las leyes.”*

Los procuradores, para ejercer, deben ser mayores de edad y no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad, ausencia de antecedentes penales, así como estar en posesión del título de procurador e inscrito en un Colegio de Procuradores (artículos 8 y 9 EGPTE)

En cuanto a sus deberes, están enumerados en el artículo 26.2 de la LEC 1/2000, del cual solo destacaremos algunos párrafos debido a su extensión:

“2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

2.º A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario. Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.

3.º A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.

4.º A trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276.

8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

9.º A acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.”

En relación con el proceso, el artículo 23 de la LEC 1/2000 establece que *“la comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio”*. Sin embargo habrá excepciones en las que se pueda acudir al tribunal sin procurador, como la de los juicios verbales sobre reclamación de cuantía inferior a 2000 euros.

Tras esta breve introducción a la profesión de la procura, se va a proceder a explicar las diferencias más básicas entre abogado y procurador en su intervención en el proceso, principalmente en aquellos puntos que nos servirán para delimitar su responsabilidad

profesional de aquella que correspondería al abogado. Para ello vamos a seguir la exposición de Joaquim Martí Martí¹⁴, abogado especialista en procesal civil.

Según Martí, el abogado responde de la táctica procesal, de su fundamentación jurídica y del correcto seguimiento de plazos y formas. En el proceso, el abogado redacta la demanda y la fundamenta, y en su caso también los recursos u otros escritos que haya que presentar a lo largo de la tramitación de la causa, pero no interviene solo, sino que el procurador es quien presenta y tramita la demanda y el resto de escritos. Es el abogado el que elige al procurador en la mayoría de los casos, y el que prepara la escritura pública que contiene el poder especial para pleitos. Una vez la demanda se entrega al procurador, se produce un efecto transcendental en las relaciones entre los tres intervinientes en el proceso: el procurador se convierte en mandatario del abogado.

La STS 2390/2003 Sala de lo Civil de 7 de abril de 2003 establece algunas diferencias en cuanto al papel del abogado y el procurador:

- En cuanto a la calificación jurídica de la relación contractual que une al abogado con su cliente, se trata de un arrendamiento de servicios o *locatio operarum*, que viene definido en el artículo 1544 del Código Civil: “*en el arrendamiento de servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto*”

El servicio que se compromete a prestar el abogado no es otro que llevar la dirección técnica del proceso, como obligación de actividad o de medios, no de resultado.

- De la otra parte tenemos la relación entre procurador y cliente, que es la derivada de un contrato de mandato representativo, recogido en los artículos 1718 (“*el mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante*”) y 1719 del Código Civil (“*en la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante. A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.*”)

¹⁴ MARTÍ MARTÍ, J. *La responsabilidad civil del Abogado y del Procurador*, Bosch Civil, Barcelona, 2007, p. 95 y ss.

En cuanto a las tareas que lleva a cabo el procurador, Martí insiste en que se produce un cambio en la STS 1006/2005 Sala de lo Civil, de 18 de febrero de 2005, que fue más allá en las responsabilidades que se le atribuían hasta entonces al procurador, ya que se aparta de la anterior postura que equiparaba el procurador a un mensajero entre el abogado y los Tribunales. Dice, “*para el Alto Tribunal, debe considerarse que el ejercicio de la profesión de procurador comporta no solo la recepción y diligente retransmisión de las resoluciones judiciales del abogado, sino también un análisis de tales resoluciones suficiente al menos como para captar los perjuicios que puede causar al cliente una determinada omisión y advertirle de ello.*” En este supuesto se compartía la responsabilidad entre abogado y procurador ya que, aunque conocían los plazos procesales, no se los comunicaron a su cliente porque no les había pagado.

También hay que añadir que según el artículo 26.2 de la LEC 1/2000, el procurador también está sometido a una *lex artis* que cubre toda la responsabilidad en la comunicación a su poderdante de las fases del proceso, y ello porque el procurador ostenta un apoderamiento otorgado por su cliente. Este poder es otorgado mediante escritura notarial, o puede ser conferido *apud acta* por comparecencia personal ante el Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial, o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial (artículo 24.1 LEC).

Podemos concluir este apartado haciendo un reparto de responsabilidades:

- El abogado responde del correcto planteamiento procesal, la fundamentación jurídica, el estudio jurisprudencial, la proposición y práctica de las pruebas y la pertinencia de interponer recursos. Además, aunque su obligación no es de resultado, sí que responde si la pretensión es desestimada por incorrecta aplicación de las anteriores variables.
- El procurador es responsable de los plazos, de las actuaciones procesales y del cumplimiento de los trámites procesales coincidentes con la táctica procesal que el abogado diseñó en la demanda. También deberá advertir al cliente si observa que alguna actuación podría derivar en un perjuicio para él mismo.

Los dos profesionales pueden ser responsables del resultado de un proceso y por tanto pueden ser demandados en un mismo proceso de responsabilidad civil o penal de carácter profesional.¹⁵

¹⁵ MARTÍ MARTÍ, J. “La distribución de competencias y responsabilidades en el proceso entre Abogado y Procurador”, *op.cit.*, p.6

3. Responsabilidad civil del abogado.

3.1 Acción civil frente acción penal.

La responsabilidad del abogado está contemplada en el artículo 78 del EGAE, ya expuesto en apartados precedentes. Este artículo hace referencia a la responsabilidad civil en su apartado primero, cuando el abogado dañe los intereses de su cliente por dolo o negligencia; y a la responsabilidad penal en el segundo, cuando el abogado incurre en un delito o falta.

Por tanto, puede existir una zona en la que confluyen la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, por ello hay que plantearse si ante una actuación profesional dañosa es mejor recurrir a la acción civil o a la acción penal. Según Eugenio Arribas López, se viene percibiendo en la práctica forense un incremento de las acciones penales, en detrimento de las civiles, frente a los daños que abogados en ejercicio han podido ocasionar a sus clientes en el desempeño de sus actuaciones profesionales.¹⁶

En concreto, a veces se incluyen estos casos en el ámbito de aplicación del artículo 467.2 del Código Penal, conocido como delito de perjuicio de parte, cuya conducta punible consiste en perjudicar de forma manifiesta los intereses cuya defensa le fueran encomendados, por acción u omisión.

Este tipo tiene cierta elasticidad que puede ser aprovechada para interponer una acción penal con la intención de acortar los tiempos de respuesta respecto del proceso civil, o incluso con el objetivo de obtener mayores compensaciones.

Es necesario tener en cuenta que la función de Derecho Penal es la protección de los bienes jurídicos fundamentales contra las agresiones más intolerables. Por ello, en cuanto a las actuaciones profesionales de los abogados, la vía penal debe reservarse a las conductas más reprochables y no a aquellas que puedan tener una solución justa y adecuada en el ámbito de la responsabilidad civil. Cabe mencionar la STS 2428/ 2013 Sala de lo Penal de 4

¹⁶ ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Daños causados a clientes por profesionales de la abogacía: ¿acción civil o acción penal?” *Diario la Ley* N° 9508, 29 de octubre de 2019, p. 1 y ss.

de marzo (La Ley 47341/2013), que dispone: *“no es función del derecho penal controlar la disciplina de trabajo de tal profesional, sino la acusación de un perjuicio a su cliente, desde la vertiente de colaborador con la Administración de Justicia, a tenor del bien jurídico protegido que ampara la sanción penal”*

También hay que considerar el daño que causa al abogado el haber sido declarado culpable de un “delito” en el ejercicio de su profesión cuando la controversia podría haberse resuelto por vía civil, ya que a la multa o inhabilitación para el ejercicio de su actividad, se le añade la mala fama que adquiriría en el tiempo restante de su ejercicio profesional, lo que se ha llamado “pena de banquillo”.

Concluye Arribas López¹⁷ que debería de producirse en el ámbito de la responsabilidad profesional del abogado una “huida del Derecho Penal”. La vía civil debe ser la preferente para exigir responsabilidad a los abogados, y esto porque es más fácil, una vez empezado el proceso civil, que el órgano jurisdiccional derive el asunto a la vía penal si aprecia motivos para ello. Al contrario, la acción penal ya desencadenada tiene menos posibilidades de reversión.

3.2 Elementos de la responsabilidad civil.

El Tribunal Supremo ha elaborado una doctrina jurisprudencial sobre los requisitos para apreciar responsabilidad profesional del abogado en varias sentencias, entre otras, en las STS 447/2016 Sala de lo Civil de 1 de julio, la STS de Sala de lo Civil de 10 de junio de 2019 (La Ley 80581/2019) o la STS 50/2020 Sala de lo Civil de 22 de enero:

- Incumplimiento del deber profesional: prueba de la falta de diligencia.
- Existencia de un daño efectivo.
- Existencia de un nexo de causalidad.

¹⁷ ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Daños causados a clientes por profesionales de la abogacía: ¿acción civil o acción penal?” *op. cit.* p. 9.

3.2.1 Incumplimiento del deber profesional. *La lex artis*.

Según Martí Martí¹⁸, se produce un incumplimiento de las obligaciones profesionales cuando el abogado, precisamente debido a su actuación, impide al perjudicado la obtención de un derecho. Esto es, no hace falta que se dé un daño material directo, sino que basta con que debido a una actuación del abogado el cliente haya perdido la posibilidad de ejercer su derecho o de obtener un beneficio.

La razón de que se proteja la pérdida de ese hipotético beneficio o derecho es que se encuentra dentro del derecho del perjudicado a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Como ya hemos dicho anteriormente, el contrato de prestación de servicios del abogado es una obligación de medios, no de resultado. El abogado ni puede, ni tiene que garantizar a su cliente que el resultado del pleito le será favorable –que en última instancia depende del juez-, pero sí está obligado a servirse de los medios adecuados para tratar de lograr un resultado exitoso, poniendo todo su conocimiento, su diligencia, experiencia y prudencia en la defensa de los intereses de su cliente. También tiene un deber de información con el cliente, le debe informar de si su derecho está amparado por la ley y la jurisprudencia, de las probabilidades de éxito de su caso, de los gastos procesales y sus honorarios. En definitiva, tiene que llevar a cabo una correcta fundamentación fáctica y jurídica de la demanda, presentar las pruebas necesarias y llevar a cabo el resto de actuaciones dentro de los plazos procesales.¹⁹

Estas obligaciones se deben de desempeñar cumpliendo los deberes deontológicos de lealtad y honestidad, y con un nivel de diligencia propio de la profesión, que es lo que conocemos como “*lex artis*”. Esta diligencia es además mayor de la que normalmente exige el derecho, la del buen padre de familia, y esto porque al ser el abogado un profesional del derecho se le presumen unos conocimientos específicos.

No existe una construcción jurisprudencial detallada sobre cuáles serán estos incumplimientos que pueden ser causa de responsabilidad. En principio se deben tener en

¹⁸ MARTÍ MARTÍ, J. “*La responsabilidad civil ...*” op.cit p. 83 y ss.

¹⁹ MARTÍ MARTÍ J. “*La responsabilidad objetiva...*” *op. cit.* p.4

cuenta los deberes del abogado del artículo 42 del EGAE, pero también podemos acudir a los ejemplos que nos ha proporcionado la jurisprudencia del TS²⁰:

- Falta de atención a los plazos procesales.
- Falta de presentación de recursos.
- El deber de información: no ofrecer al cliente las oportunas explicaciones para que la persona conozca la marcha de su caso, ignorar los riesgos y no compartir la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales.
- No mantener al corriente al cliente sobre los gastos que se vayan devengando.
- No comparecencia en el juicio
- No cumplir con la correcta presentación de pruebas y la diligencia en la práctica de las mismas

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, hay que recordar el comentario de la STS de Sala de lo Civil de 3 de octubre de 1998 (La Ley 9913/1998) que indica que *“no es misión del tribunal la revisión de toda la actuación profesional del abogado, sino comprobar si se ha declarado probada la realización de actos u omisiones que supongan cumplimiento defectuoso de su obligación, sin olvidar que el hecho de no haber tenido éxito judicial en su cometido no puede ser valorado como una presunción de culpabilidad.”*

Arias Toirán se pregunta si el abogado incurre en incumplimiento del deber profesional si no informa a su cliente de que sigue una línea de defensa minoritaria.²¹

Ya que el deber de información del abogado le es impuesto por el contrato, la falta de información o proporcionar una información defectuosa o incorrecta podrá ser fuente de responsabilidad civil si de la misma se derivan consecuencias dañosas para el cliente. Si el abogado no informa o informa mal, y perjudica al cliente, este puede exigirle responsabilidad cuando demuestre que existe un nexo de causalidad entre la información defectuosa y el daño producido.

Para determinar si la información es correcta, Crespo Mora²² indica que debe cumplir los siguientes requisitos: completa, comprensible, objetiva, cierta, continuada, verbal o escrita.

²⁰ ARRIBAS LOPEZ, E.: “Daños causados a clientes por profesionales...”, *op. cit.*, p. 2.

²¹ ARIAS TOIRÁN, V. “La responsabilidad del abogado: ¿Debe informar de que sigue una línea minoritaria para la defensa de su cliente?” *Diario La Ley*, N° 9051, 28 de septiembre de 2017p. 1 y ss,

A mayores, la información deberá ser especialmente intensa y detallada cuando el abogado quiera poner en práctica una estrategia jurídica nueva o cuando pretenda invocar un argumento jurídico distinto al empleado normalmente por la ciencia jurídica dominante. Cuanto más novedosa y arriesgada y menos probabilidades de éxito tenga la alternativa jurídica, mayor ha de ser la información, y el abogado tiene que asegurarse de que el cliente entiende los riesgos.

A veces es posible encontrarse casos en los que no existe una única solución, sino que son susceptibles de varias interpretaciones. En estos casos el abogado tendrá que guiarse por aquella opción que sea razonable y se ajuste a los intereses de su cliente. Esto quiere decir que si el abogado elige una línea de defensa, pero finalmente el tribunal sigue otra alternativa, dando lugar a un resultado desfavorable para el cliente, el abogado no responderá por su actuación, ya que obró con diligencia y con los medios técnico-jurídicos que tenía a su alcance.

Crespo Mora²³ propone dos criterios para determinar si concurriría responsabilidad del abogado en uno de estos casos ambiguos:

- Determinación del carácter controvertido de la cuestión jurídica.
- Si el caso es controvertido, averiguar si la elección de alternativa es imputable a un error inexcusable (falta de diligencia) o excusable.

Por ejemplo, en la STS de Sala de lo Civil de 1 de diciembre de 2008 (La Ley 189367/2008) un cliente demandó a su abogado porque no aplicó la doctrina dominante sobre el caso. La línea elegida por el abogado era un criterio seguido por las Audiencias, que aunque no era el criterio mayoritario, sí tenía una base razonable. Por tanto, aquí se cumple el primer criterio (caso controvertido) pero no el segundo, ya que el TS no apreció una falta de diligencia en el abogado.

Ya hemos indicado que el abogado debe ser independiente, y esta independencia tiene que ser también técnica, es decir, el abogado es libre de elegir la línea de defensa más oportuna para los intereses de su cliente, aunque esta sea una línea minoritaria.

²² CRESPO MORA, M^a. C. *La responsabilidad del abogado en derecho civil*. Ed. Thomson-Civitas, Navarra 2005, p. 173-174.

²³ CRESPO MORA, M^a. C. *La responsabilidad del abogado en derecho civil*. Op.cit. p. 116-117.

Como dice Cervilla Garzón²⁴, la “*lex artis*” *ad hoc* es un criterio para medir si la actividad del abogado es diligente, pero no puede servir de límite al desempeño libre e independiente de su labor profesional. No sería correcto exigir a todos los abogados que siguieran la línea de defensa mayoritaria, porque entonces estaríamos frenando la innovación en la profesión de la Abogacía. Visto de otra forma, si dejáramos en manos del cliente la elección de la línea de defensa, estaríamos contraviniendo la “*lex artis*”, ya que se supone que dentro del deber de diligencia está la obligación de advertirle al cliente de sus opciones, de los riesgos que puede correr según que posturas, y de velar por sus intereses. El abogado debe ser el dueño del proceso, por lo que a la defensa de esa parte respecta. El cliente puede contarle su versión de los hechos, pero quien en última instancia va a decidir la presentación de pruebas, las actuaciones y los recursos, es el abogado.

La conclusión de toda esta argumentación hecha por Arias Toirán²⁵ es que el derecho no es una ciencia exacta y los asuntos pueden ser susceptibles de varias interpretaciones, quedando la decisión final para el juzgador. El abogado sí debe informar de que sigue una línea de defensa minoritaria, y en caso de que juez desestimare la pretensión, entonces el abogado no sería responsable de ello ya que los abogados no están obligados a garantizar el buen fin del proceso para la parte cuya defensa técnica tienen encomendada.

3.2.2 Existencia de un daño efectivo.

Partimos en este punto recordando que la obligación entre abogado y cliente es de medios y no de resultado. La importancia de esta distinción radica en el factor de atribución de la responsabilidad y en la prueba del incumplimiento. En las obligaciones de resultado basta con que el acreedor invoque que no se logró el resultado garantizado para probar el incumplimiento, mientras que en las obligaciones de medios no es suficiente probar la mera obtención del resultado, sino que se debe demostrar que fue por culpa o negligencia de la contraparte²⁶.

²⁴ CERVILLA GARZÓN, M^a. D. “Una nueva visión de la responsabilidad profesional del abogado”, *Actualidad Civil*, n^o4, 2003. Págs. 1075-1090.

²⁵ ARIAS TOIRÁN, V.: “La responsabilidad del abogado: ¿Debe informar de que sigue una línea minoritaria para la defensa de su cliente?” *op.cit.* p.8.

²⁶ CORNET, M.: “Responsabilidad civil del abogado” *Anuario de Derecho Civil*, num, 5, 2000 p. 61-87.

La responsabilidad civil del abogado es de carácter subjetivo, por lo que para su exigencia es necesario acreditar que ha incurrido en cualquier clase de culpa, negligencia o ignorancia inexcusable. Por ello la prueba incumbe a quien exige dicha responsabilidad, a su cliente, sin que el abogado tenga que demostrar que ha actuado correctamente, pues tal corrección en la actuación profesional se presume siempre²⁷. Entre los extremos que debe contener esta prueba se debe incluir la falta de diligencia profesional, el nexo de causalidad entre la conducta perjudicial y el daño a los intereses del cliente, así como la existencia y alcance de ese daño.

La STS de Sala de lo Civil de 27 de junio de 2006 (La Ley 110216/2006) en cuanto a la demostración de daños por pérdida de oportunidad del cliente para obtener una resolución favorable, nos añade más información sobre cuál debe ser el contenido de esa prueba: “es necesario demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para ejercer su derecho. El daño debe ser efectivo, consistente en una disminución notable de las posibilidades de defensa de la parte suficiente para ser configurada como un daño que debe ser resarcido en el marco de la responsabilidad contractual que consagra el artículo 1101 CC.”

3.2.3 Existencia de un nexo de causalidad.

Este es el tercer requisito que hace posible la atribución de responsabilidad profesional al abogado. Consiste en que se tiene que poder relacionar la actuación del profesional con el daño del cliente, de forma que de haber existido un comportamiento diligente en esa actuación profesional, nunca hubiera llegado a generarse un daño para el cliente.

Hay que distinguir que el hecho de que el cliente no haya visto cumplidas sus pretensiones puede deberse a tres supuestos:

- Las pretensiones del cliente carecían de legitimidad y de fundamentación jurídica, por tanto, aunque el abogado hubiera actuado con la máxima diligencia, nunca hubiera conseguido un resultado positivo.

²⁷ SALAS CARCELLER, A.: “Responsabilidad civil de abogado por negligencia profesional” *Revista Aranzadi Doctrinal* num.5/2014 p. 2

- El abogado actuó con total diligencia y buena fe, pero la estrategia de defensa elegida no fue la correcta. En la profesión de la abogacía siempre se reconoce un margen de error que es inherente a la condición humana.
- El daño es efectivamente atribuible a una actuación profesional que no se ha llevado a cabo por los cauces lógicos. Es en este caso en el que podemos establecer una relación de causalidad entre el daño producido y la actuación del abogado.²⁸

3.3 Valoración del daño y fijación de la indemnización.

3.3.1 Daño material y daño moral.

Santaella Sáez²⁹ distingue dos conceptos que la práctica jurisprudencial ha considerado indemnizables con base en la STS 4546/2003 de la Sala de lo Civil de 28 de junio: por un lado, el daño material y por otro lado, el daño moral.

Como daño material puede considerarse aquello que el cliente ha dejado de obtener materialmente como consecuencia del no ejercicio de su derecho. Es un daño relativamente fácil de cuantificar, estimable. El cliente ha visto frustrada su pretensión de obtener una ventaja económica, ha sufrido un daño patrimonial derivado de una falta de diligencia por parte del abogado.

En el caso de la SAP de Murcia N° 233/2017 de 7 de noviembre, los demandantes habían sufrido previamente un accidente de circulación. Tras ello, contrataron a la abogada (demandada) para que les llevara el caso, que siguió la vía penal y fue sobreseído. Los demandantes sostienen que la abogada no interpuso acción civil y vieron frustrada su petición indemnizatoria. Por su parte la abogada defendía que a ella solo le habían encargado llevar la acción penal, ya que carecía de fondos para interponer la acción civil.

El tribunal resolvió que aunque la abogada no estuviera obligada a presentar la demanda hasta recibir la provisión de fondos, si era obligación suya comunicar la falta de fondos con

²⁸ ARRIBAS LOPEZ, E. “Daños causados a clientes por profesionales de la abogacía: ¿acción civil o acción penal?” op. cit. p. 4.

²⁹ SANTAELLA SÁEZ, O. “El daño en la responsabilidad civil profesional del abogado.” *Diario La Ley*, Wolters Kluwer N° 9283, Sección Dossier, 22 de octubre de 2018, , p. 1 y ss.

la debida antelación al cumplimiento del plazo prescriptivo para la presentación de la acción, ya que sus clientes no tenían por qué conocer el plazo de prescripción. El tribunal también declaró que de haber interpuesto la acción civil, los demandantes si hubieran visto cumplida su pretensión de obtener un resarcimiento de los daños.

Cuando en la sentencia se calculó la indemnización, se valoró el daño patrimonial basándose en los informes médicos forenses y los gastos médicos y de rehabilitación justificados.

Otro ejemplo de indemnización de daños materiales lo vemos en la SAP de Granada número 93/2019 de 22 de marzo. En esta ocasión, se trataba de un juicio en el que no compareció el procurador, lo que provocó que se declarara desierto un recurso de apelación y el ahora demandante, una aseguradora, fuera condenado a pagar 44.557.67€ en concepto de indemnización por un accidente de tráfico. El abogado que fue demandado en ningún momento negó su responsabilidad. Era él quien tenía el deber de seleccionar un procurador, pero cuando lo hizo, no se otorgó los poderes necesarios para que aquel procurador pudiera acudir a la Audiencia Provincial de Almería. Según el abogado dijo, se le olvidó llevar a cabo tal trámite.

El tribunal siguió el criterio de la STS 5866/2006 de la Sala de lo Civil de 27 de julio, según la cual, *“el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada tiene como finalidad la obtención de una ventaja económica mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esa naturaleza”*.

Así las cosas, la intención que tenía la actora al interponer el recurso era hacer valer una clausula absolutoria que le eximiría de pagar la suma antes citada. Por tanto, estamos ante un daño patrimonial. En cuanto a si es necesario indemnizarlo, se debe realizar un juicio de prosperabilidad del recurso en caso de que hubiera llegado a ser enjuiciado. En este punto, la Audiencia de Málaga tiene dudas sobre si la Audiencia de Almería hubiera sido favorable o no al recurso. Por ello estima la probabilidad en un 80% y resuelve reducir el importe de la indemnización que la actora deberá pagar a 35. 646,14€.

Por lo que respecta al daño moral, es aquel derivado de la privación de la tutela judicial efectiva a la que tenía derecho el demandante. Se refiere a la frustración, el desamparo y otros perjuicios psicológicos de quien se ha visto privado de su derecho a la tutela judicial efectiva. Su cuantificación requiere un estudio detallado del caso concreto. Por regla general, la jurisprudencia ha reconocido la indemnización del daño moral por privación del derecho al recurso que tenía a su favor la parte demandante o por verse privado del derecho a que las demandas fueran estudiadas en segunda instancia.

La SAP de Córdoba N° 331/2016 de 15 de junio (La Ley 116737/2016) es un ejemplo de cómo en algunos casos solo se puede indemnizar el daño moral. En esta sentencia se ejercita una acción de resarcimiento de daños y perjuicios frente a una abogada por cometer negligencia profesional al recurrir fuera de tiempo una sentencia penal que condenaba a su cliente. Debido a la falta de interposición del recurso, su cliente perdió la oportunidad de que su pretensión fuera analizada por un tribunal superior y su derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

En este caso no había ningún componente patrimonial, sino que lo único que se podía indemnizar era un daño moral, consistente en la imposibilidad de acceder a la doble instancia y la pérdida de la libertad por la declaración de firmeza de la sentencia penal.

A la hora de llevar a cabo una valoración económica del daño debemos tener en cuenta lo siguiente:

- Principio de *restitutio in integrum*: se persigue la reparación integral del daño.
- Principio de proporcionalidad entre la importancia del daño producido y la cuantía de la indemnización para repararlo.
- Evitar la confusión entre lo que es daño material y moral.

Como ya hemos dicho, la cuantificación económica del daño material es relativamente fácil, en cambio el daño moral requiere un estudio más complejo. El daño moral efectivo debe ser objeto de compensación aunque sea en una cuantía mínima, mientras que la pérdida de oportunidad procesal da pie a muchas posibilidades: que efectivamente la acción, de haber tenido lugar, hubiera prosperado o que de ninguna manera hubiera habido esperanzas por ser infundada, de forma que el daño no sería indemnizable.

3.3.2 La pérdida de la oportunidad.

La pérdida de la oportunidad procesal antes mencionada se produce cuando el cliente no puede ejercitar una acción -por estar prescrita- o no puede interponer un recurso -por preclusión del plazo o no advertencia al cliente-.

Detrás de toda esta doctrina, el derecho que se quiere proteger es el derecho a la tutela judicial efectiva, que está recogido en el artículo 24 de la Constitución Española:

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”

Este derecho tiene un carácter instrumental que puede ser contemplado desde una doble perspectiva (STS 4921/2013 de Sala de lo Civil de 14 octubre):

- Como vehículo para lograr una resolución judicial.
- Como vehículo para la consecución de una ventaja, que tendrá carácter patrimonial si lo pretendido tiene ese carácter.

La pérdida de oportunidad aparece reflejada en esa doble perspectiva. La primera, cuando el cliente no ha obtenido la resolución judicial. En cuanto a la segunda perspectiva, nos estamos refiriendo a ese caso hipotético en que de haber sido efectuada la acción, el cliente hubiera obtenido una ventaja económica. En este supuesto, el daño debería calificarse como patrimonial.

Para saber si, efectivamente, de haberse llevado a cabo la acción el cliente hubiera obtenido esa ventaja económica, debe realizarse un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción frustrada. Esto es, según Arribas López, un juicio especulativo razonable sobre qué es lo que hubiese sucedido de no haberse frustrado la oportunidad procesal abierta³⁰: una respuesta positiva, negativa, o positiva en parte.

Martí³¹ sostiene que si la respuesta es positiva, el juez podrá condenar al abogado a satisfacer a su cliente una indemnización equivalente al interés que se hallaba en juego, o

³⁰ ARRIBAS LÓPEZ, E. “Daños causados a clientes por profesionales de la abogacía: ¿acción civil o acción penal?” *op. cit.* p. 3.

³¹ MARTÍ MARTÍ, J. *La responsabilidad civil del abogado y del procurador* op. cit. p. 118

bien reducirla prudencialmente en función de la mayor o menor probabilidad de éxito que el juez estime que habría tenido la demanda o recurso.

Si la respuesta es negativa, el juez deberá establecer una indemnización por daños morales basada en su apreciación subjetiva sobre lo que para el cliente ha supuesto verse privado de la posibilidad de éxito en un juicio no entablado o en un recurso no promovido. Aquí, al contrario que en el caso de la respuesta positiva, solo se indemniza el daño moral y no el material.

Podemos usar como ejemplo la STS 50/2020 de Sala de lo Civil de 22 de enero. En esta sentencia se soluciona un conflicto que tiene su origen en 1992, cuando el actual demandante que trabajaba para la empresa Abengoa S.A. sufrió un accidente laboral que le causó una invalidez permanente. A casusa de esta invalidez, el demandante tenía derecho a obtener una pensión mensual, siendo responsable del pago la Mutua Cyclops.

La Mutua Cyclops y Abengoa impugnaron la resolución del INSS que reconocía el derecho a la pensión del demandante, y, tras varias sentencias, un juzgado de lo social dictó sentencia en el año 2000 que disminuyó el importe de la pensión inicialmente reconocida. El abogado del trabajador no recurrió la sentencia.

Tiempo después en 2014 el trabajador, actual demandante, interpuso una demanda civil contra su abogado en la que reclamaba una indemnización de daños y perjuicios por no haber recurrido la sentencia del año 2000. El abogado se defendió alegando que únicamente se le había encargado la defensa en primera instancia, pero que nunca se le había encargado la interposición de un recurso, y que, de haberlo hecho, el recurso nunca hubiera prosperado.

El Juzgado de Primera Instancia estimó en parte la demanda, considerando que el encargo de defensa incluía todas las posibles instancias hasta la terminación del proceso y declarando que se había producido un daño por pérdida de oportunidad, derivado de una actuación negligente del abogado.

El criterio de la Audiencia Provincial fue diferente, porque no consideraron que el abogado estuviera obligado a interponer recurso, sino que, al contrario, haber interpuesto un recurso contra una sentencia que carecía de error, hubiera supuesto que el cliente tuviera que pagar las costas de un nuevo juicio que de seguro hubiera perdido. Esto sí que hubiera sido una actuación poco diligente por parte del abogado, que en cualquier caso solo debería haber informado al cliente de la posibilidad de interponer un recurso y de las probabilidades de éxito.

Cuando el recurso de casación llegó ante el TS, este llevó a cabo lo que se conoce como “el juicio dentro del juicio”. Es decir, ante la posibilidad de que exista un daño patrimonial (dejar de percibir una parte de la pensión) se debe llevar a cabo un juicio sobre las expectativas de éxito que cabría racionalmente haber obtenido en el caso de haberse presentado la demanda o recurso. Aquí el TS no se apartó de la opinión de la Audiencia Provincial y resolvió que no existía ningún indicio que diera entender que la pretensión del demandante podría haberse visto satisfecha a través del recurso. Por tanto, no procedía ninguna indemnización y el recurso debía ser desestimado.

La valoración del daño moral y el daño material deben hacerse por separado, sin que ambos sean excluyentes. Una misma actuación profesional puede producir daños patrimoniales y daños morales, y cada uno será indemnizable de manera diferenciada, para reparar el perjuicio en caso del patrimonial y para compensar en caso del daño moral (STS de la Sala de lo Civil de 20 de mayo de 2014 (La Ley 61892/2014)). Deben determinarse claramente los conceptos por los que se indemniza, sin mezclar el daño moral, el patrimonial y la pérdida de oportunidad. (STS de la Sala de lo Civil de 13 de julio de 2017 (La Ley 97050/2017)).

La jurisprudencia no siempre ha estado unificada en cuanto a la valoración de los daños por separado. Según Martí³², nos podemos encontrar dos posturas:

- Una parte de la jurisprudencia considera que la indemnización debe ser de la misma cuantía que la suma cuya obtención se vio frustrada. Esta postura se fundamenta en la mayor objetividad de esa valoración. Para este sector, el *petitum* del pleito perdido

³² MARTÍ MARTÍ, J. *La responsabilidad civil del abogado y del procurador* op. cit. p. 119 y ss

constituye el lucro cesante, que es digno de indemnización según el artículo 1106 del Código Civil: *“La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor.”*

- La otra línea jurisprudencial niega que se pueda establecer tal equivalencia, puesto que el triunfo de la acción frustrada sería únicamente una hipótesis. Sería imposible imputar al abogado el daño de la pretensión frustrada al no poder saber a ciencia cierta el resultado definitivo del pleito principal. Además, podría ser aprovechado por el cliente como oportunidad para seguir llevando a cabo el proceso contra el abogado y no contra la contraparte original. Esta postura supone que solo se va a tener en cuenta el daño moral.

Hasta finales de los 90 se seguía más la segunda línea jurisprudencial, pero la tendencia actual es que se valoren daño moral y patrimonial por separado. La cuantificación del daño por los tribunales deberá de hacerse motivadamente. No bastará con fijar una cantidad a tanto alzado por negligencia profesional, sino que resultará indispensable individualizar los conceptos que se cuantifican y razonar estos importes.

En un principio la jurisprudencia del TS se negaba a reconocer el daño patrimonial. Por ejemplo, en la STS 3021/1996 de la Sala de lo Civil de 20 de mayo dice que los daños y perjuicios no pueden pretender sustituir el resultado del pleito anterior. Otra STS 7215/1996 de la Sala de lo Civil de 16 de diciembre dice que se pueden examinar las posibilidades de éxito de que la acción, caso de haber sido ejercitada, hubiese prosperado. Por tanto, solo se indemnizaba la frustración de no obtener una resolución, y esta indemnización se establecía por los órganos jurisdiccionales en un importe alzado.

A partir del año 2000 ya comienzan a ser menos las sentencias que reconocen únicamente el daño moral y se procede a valorar también el daño patrimonial.

Por ejemplo, en la SAP de Cantabria, Secc. 4ª, de 30 de marzo de 2006 el letrado que no presentó la acción de partición de una herencia es condenado al pago de las costas del proceso (12.394€), por cuanto se considera que ese proceso judicial no se hubieran producido de no mediar negligencia en la actitud del Abogado.

Para concluir con este apartado, hay que añadir según Santaella Sáez³³, que las sentencias en que se cuantifica la indemnización no son susceptibles de recurso de casación, pues corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba, y solo será susceptible de revisión por error notorio o arbitrariedad, cuando existe una notoria desproporción o se comete una infracción del ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la determinación del quantum.

4. Responsabilidad penal del abogado

El Título XX del Libro II del Código Penal, en el capítulo VII “*De la obstrucción a la justicia y deslealtad profesional*” recoge los delitos por los que el abogado puede responder penalmente. Este capítulo contiene dos tipos delitos: deslealtad procesal y deslealtad al cliente.

La lealtad procesal³⁴ es un concepto jurídico indeterminado relacionado con la buena fe que deben observar los intervinientes en el proceso, en virtud del cual nadie puede actuar entorpeciendo el proceso o incumpliendo sus obligaciones. Ejemplos de estas actuaciones son la impugnación de análisis periciales sobre drogas en el juicio oral tras guardar silencio durante la instrucción, la pretensión de cambio de letrado al inicio del juicio oral o la proposición de pruebas sorpresivas.

Aunque no se encuentre en el Capítulo VII, debemos hacer primero una referencia al delito de presentación de pruebas falsas, enunciado en el artículo 461 CP. En el primer párrafo contiene la conducta punible, la presentación de testigos falsos y peritos o intérpretes mendaces, que será castigada con las penas del falso testimonio del art. 458 CP -prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses-.

En el caso de que quien lleve a cabo la conducta sea abogado, el párrafo segundo del precepto impone la pena en la mitad superior, además de añadir la inhabilitación para el ejercicio de la profesión: “*Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá en cada*

³³ SANTAELLA SÁEZ, O. “El daño en la responsabilidad civil profesional del abogado.” *op.cit* 5.

³⁴ MESTRE DELGADO, E. y JIMENEZ SEGADO, C. *La responsabilidad penal de los abogados: la intervención del derecho penal en la profesión*, Capítulo IV: Delitos de deslealtad procesal del abogado. Lefebvre, . 2017, p.1.

caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.”

No existe en la doctrina una opinión unificada sobre cuando se entiende consumado el delito. Un sector dice que la sola presentación del testigo supone la consumación, independientemente de que llegue a declarar o no, y que, en caso de darse la declaración, esta tenga un efecto negativo o no en el proceso. Para otro sector, mientras no tenga lugar la declaración, la conducta no es punible³⁵.

El artículo 463 CP castiga la incomparecencia injustificada a un juicio oral en un procedimiento penal con encausado en prisión preventiva, respecto de las personas que hayan sido citadas en legal forma: *“El que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un juzgado o tribunal en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. En la pena de multa de seis a 10 meses incurrirá el que, habiendo sido advertido, lo hiciera por segunda vez en causa criminal sin reo en prisión, haya provocado o no la suspensión.”*

En el párrafo segundo contiene un tipo especial para los abogados, procuradores o representantes del Ministerio Fiscal, en su actuación profesional, que eleva la pena en su mitad superior y añade una inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión. El bien jurídico protegido es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Cuando el precepto dice “dejare voluntariamente de comparecer” da a entender que este delito solo cabe en su comisión dolosa. En cuanto a la justa causa que haría impune la incomparecencia, sería por ejemplo, los supuestos de enfermedad. Estas justas causas deben ser precisas, objetivas y apreciadas por el tribunal. Se han considerado causas injustificadas estar trabajando en horario de mañana en la Consejería de Sanidad (SAP Las Palmas 99/02 de 19 de abril) o ser adicto a la cocaína (SAP Castellón 82/06 de 21 de febrero)³⁶.

³⁵ SANTANA VEGA, D.: *Comentarios al Código Penal*, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 1523 y ss.

³⁶ SANTANA VEGA, D. *Comentarios al Código Penal* op. cit p. 1525 y ss.

El artículo 465 CP castiga a quien interviniendo en un proceso como abogado o procurador, “con abuso de su función, destruyere, inutilizare u ocultare documentos o actuaciones de los que haya recibido traslado en aquella calidad”.

El bien jurídico protegido es el deber de lealtad de los profesionales en el ejercicio de sus funciones hacia la Administración de Justicia. Es un delito especial impropio ya que únicamente pueden ser sujetos activos del mismo el abogado o procurador, los cuales han de actuar con abuso de su función, esto es, como partes de un proceso y en relación con las actuaciones de las que hayan recibido traslado durante el mismo.

La conducta punible consiste en destruir (romper, triturar o quemar documentos), inutilizarlos, u ocultarlos (esconder, evitar presentar el documento para que no surta efectos...). En cuanto a los documentos, se refiere a aquellos de naturaleza procesal (pruebas, sumario, piezas, diligencias, autos...).

Otro precepto que también protege el deber de lealtad de los profesionales en el ejercicio de sus funciones es el artículo 466 CP. Esta vez la conducta punible es la de aquel abogado o procurador que revele actuaciones declaradas secretas por la autoridad judicial, al que se le impondrá una multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años. Cuando el precepto dice “revelar”, se refiere a dar a conocer a otro las actuaciones procesales declaradas secretas mediante auto dictado por el juez de instrucción.

Los delitos de deslealtad al cliente también son conocidos como delitos de “prevaricación del abogado”, y suponen conductas delictivas que implican primordialmente una deslealtad o traición del abogado hacia el cliente. Son delitos especiales propios ya que el sujeto activo debe cumplir ese requisito de ser abogado o procurador en el ejercicio de su actividad profesional, y por ello, merecen un estudio detallado en los siguientes apartados: el delito de deslealtad de parte (art. 467.1 CP) y el delito de perjuicio de parte (art. 467.2 CP).

4.1 El delito de deslealtad de parte.

También conocido como “doble defensa”, consiste en la conducta del abogado que asume la defensa o el asesoramiento de un cliente y que después defiende sin el consentimiento del primero y en el mismo asunto, a otra persona con la que aquel tiene intereses contrarios³⁷.

El tipo está contemplado en el artículo 467.1 CP:

El abogado o procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defienda o represente en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de dos a cuatro años.

Lo que pretende el precepto es proteger los intereses del cliente ante la utilización por el abogado de los conocimientos obtenidos del primero para defender los intereses del segundo. Este precepto también tiene su razón de ser en evitar la traición al sistema judicial, pero es más evidente que su finalidad es proteger el derecho de defensa del primer cliente que se puede ver limitado por la información dada al abogado en la confianza de la relación abogado-cliente y puede ser utilizada en su contra y a favor del segundo cliente³⁸.

Se trata de un delito de mera actividad, de peligro o de riesgo, ya que para que se considere una conducta típica se exige que el peligro que supone la doble defensa se concrete en un perjuicio potencial para los intereses del primer cliente. No es necesario entonces que se derive de la actuación del abogado un daño real, objetivable y cuantificable en los intereses del primer cliente.

Para que se dé un conflicto de intereses, previamente debe darse la existencia simultánea o sucesiva de una relación profesional entre el abogado y quienes en un mismo asunto

³⁷ MESTRE DELGADO, E. y JIMENEZ SEGADO, C. “La responsabilidad penal de los abogados...” Capítulo V: *Delitos especiales de deslealtad al cliente*, op. cit p.8 y ss.

³⁸ VILLAREAL SUÁREZ DE CEPEDA, P. et al. *Responsabilidad profesional, Capítulo III: La responsabilidad penal del abogado*, Tirant lo Blanch 2018, p 186.

mantienen posiciones enfrentadas³⁹. La relación de servicios con el primer cliente puede haber finalizado o no, lo importante es que se trate del mismo asunto y que no haya mediado el consentimiento del primer cliente para la defensa de la parte enfrentada. Además, no se requiere que estas dos personas estén incurso en un procedimiento judicial, sino que basta con que el abogado haya asesorado al primer cliente.

El consentimiento del primer cliente excluye la existencia de delito, siempre que sea anterior a la asunción de la defensa del segundo cliente. Hay posturas, como la de Pérez Cepeda⁴⁰, que sostiene que las partes no deberían tener capacidad de disposición, ya que es contrario a las garantías de un proceso justo.

La relación con el primer cliente puede ser de asesoramiento o defensa. Si el abogado solo ha tenido contacto con el cliente para comunicarle si acepta o rechaza el asunto, no estaría enmarcado en la conducta típica a menos que en una conversación hubiera obtenido información que luego pudiera utilizar en su contra, cosa que también supondría una vulneración del deber de secreto.

En cuanto al segundo cliente, el precepto hace referencia a “defender” a quien tenga intereses contrarios, pero no dice nada sobre asesorar, de modo que asesorar a la parte contraria en el mismo asunto no constituiría una conducta ilícita. Esto no es del todo claro, ya que sí que se ha llegado a condenar a un abogado por entregar documentos de su cliente a la parte contraria.

En a SAP 968/2005 de Toledo, de 8 de noviembre, se juzga a un abogado que había defendido sin éxito a un cliente en un juicio civil. Posteriormente, dicho cliente no le pago la minuta, y el abogado, como venganza, entregó a la parte contraria un documento que poseía en virtud de la relación de confianza y profesional mantenida con aquél, mediante la cual, la parte contraria instó el embargo de bienes del cliente para hacer pago de la condena impuesta en el primer juicio que perdió el cliente. Villareal Suárez de Cepeda⁴¹ aprecia en esta sentencia que para la Audiencia, el delito se cometió cuando el abogado, sin establecer

³⁹ MESTRE DELGADO, E. y JIMENEZ SEGADO, C. “*La responsabilidad penal de los abogados...*” Capítulo V: *Delitos especiales de deslealtad al cliente*, op. cit p.8 y ss.

⁴⁰ PÉREZ CEPEDA, A.I. *Los delitos de deslealtad profesional de abogados y procuradores*, Aranzadi, 2000, p. 177.

⁴¹ VILLAREAL SUÁREZ DE CEPEDA, P. et al. *Responsabilidad profesional* op.cit p 189.

estrictamente una relación de defensa procesal con el segundo cliente, favorece los intereses del que fuera parte contraria en el mismo asunto.

El conflicto de intereses debe ser capaz de causar un perjuicio potencial. Para ello, las pretensiones de las personas defendidas tienen que ser antagónicas, en el sentido de que la satisfacción de una implique el menoscabo de la otra. En cuanto al asunto de fondo, puede ser de cualquier naturaleza. Por ejemplo, este delito es frecuente en los casos en que responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuando el abogado defiende en una misma causa a los administradores y a la sociedad acusados, dando lugar a un conflicto de intereses⁴².

La conducta punible ha de llevarse a cabo con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad por parte del abogado⁴³. Al ser un delito de peligro, el tipo no exige que el abogado tenga la intención de causar un daño, sino simplemente que sea consciente de que las dos partes han sido o son sus clientes y que sus respectivos intereses son contrapuestos.

4.2 El delito de perjuicio de parte.

El delito de perjuicio de parte⁴⁴ hace referencia a esa actuación del abogado que maliciosamente o por negligencia inexcusable perjudican al cliente. Está tipificado en el artículo 467.2 del Código Penal. El primer párrafo recoge una modalidad dolosa, mientras que el segundo recoge la modalidad por “imprudencia grave”.

El abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

⁴² MESTRE DELGADO, E. y JIMENEZ SEGADO, C. “La responsabilidad penal de los abogados...” Capítulo V: Delitos especiales de deslealtad al cliente, op. cit p.8 y ss.

⁴³ VILLAREAL SUÁREZ DE CEPEDA, P. et al. Responsabilidad profesional op.cit p 170

⁴⁴ MESTRE DELGADO, E. y JIMÉNEZ SEGADO, C. op.cit. p.13 y ss

Si los hechos fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años.

Al ser un delito especial, el sujeto activo debe ser un abogado o procurador. Desde el punto de vista de la culpabilidad, se trata de un delito doloso o culposo según las circunstancias del caso.

En su forma dolosa, el abogado, consciente de sus actos, genera un peligro para su cliente y le somete a un riesgo que él mismo no va a poder controlar. Éste se ha representado la posibilidad de un desenlace que perjudique al cliente, y sin embargo, lo asume, o le resulta indiferente el posible resultado dañoso. Podemos entender que se habla aquí de un dolo eventual.

En la forma culposa por imprudencia grave, el abogado con su actuación causa un perjuicio a su cliente infringiendo los deberes de diligencia más elementales de la profesión, porque no se representa el riesgo o porque actuara con la confianza de que el resultado dañoso no se llegara a producir. La imprudencia ha de ser grave, y tal gravedad será mayor o menor en función del desvalor de la acción determinado por la intensidad de la omisión de los deberes de cuidado. Virrreal Suárez de Cepeda⁴⁵ nos aporta dos ejemplos de jurisprudencia en cuanto a este delito por imprudencia grave:

En la STS 1429/2015 de la Sala de lo Penal de 31 de marzo una abogada omite comunicar a su cliente un auto de sobreseimiento dictado en diligencias previas incoadas en virtud de una denuncia por un delito contra la libertad sexual, privándole de su derecho a imponer los oportunos recursos contra ese auto. El tribunal estimo la existencia de imprudencia grave al imposibilitar la abogada a su cliente el ejercicio de su derecho a recurrir.

En otro caso, el de la STS 8941/2001 de la Sala de lo Penal de 16 de noviembre, una abogada realizó las gestiones encomendadas para el pago de una deuda, pero no las continuó pese a ser requerida para ello por su cliente quien perdió la posibilidad de ejercitar una acción ejecutiva causándole perjuicios morales y patrimoniales.

⁴⁵ VILLAREAL SUÁREZ DE CEPEDA, P. et al. *Responsabilidad profesional* op.cit p 201

Al igual que en el delito de la doble defensa, debe existir previamente una relación contractual entre el abogado y el cliente; y como nota diferente, este precepto no hace distinción entre el asesoramiento o la defensa.

Se trata además de un delito de resultado, a diferencia del de doble defensa que era de peligro. Por tanto, la consumación delictiva exige que de la acción o inacción del abogado derive un daño manifiesto a los intereses del cliente⁴⁶. En su dimensión activa la actuación del abogado está constituida por actos desleales como apropiación de dinero, falsificación de documentos, simulación de actuaciones o desinterés por la causa. La conducta omisiva exige que el abogado tuviera el deber de actuar y que de haber llevado a cabo esa actuación, el perjuicio para el cliente no se hubiera producido.

El daño manifiesto implica que se debe causar un perjuicio “palpable, patente, palmario u ostensible”(STS 1326/2000 de la Sala de lo Penal de 14 de julio). Es decir, que de los caracteres del daño se derive un plus de antijuricidad más allá del mero cumplimiento de las obligaciones profesionales, que justifique la intervención del Derecho Penal, que debe ser una vía subsidiaria, en lugar de recurrir a la vía civil. El perjuicio ha de acreditarse, no se presume, y puede ser de cualquier clase ya que el concepto de daño que maneja el TS excede de lo patrimonial y también abarca lo moral (STS 897/2002 de la Sala de lo Civil de 22 de mayo). Además, no necesita cuantificarse con criterios precisos.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del TS, la apreciación de un perjuicio con la entidad suficiente como para derivar en responsabilidad penal es un aspecto clave. Por ejemplo la STS 1326/2000 de la Sala de lo Penal, de 14 de julio absolvió a un abogado que no presentó el escrito de acusación cuando defendía los intereses de una menor de edad víctima de abusos sexuales, porque no se produjo perjuicio por falta de proposición de pruebas, ya que estas ya fueron propuestas por el Ministerio Fiscal; y porque no quedó afectado el resultado del proceso, ya que el tribunal condenó al autor del hecho. En este caso el daño no reviste la entidad suficiente ya que no supuso una injusticia material efectiva al cliente, que vio cumplida su pretensión gracias al Ministerio Fiscal.

⁴⁶ MESTRE DELGADO, E. y JIMÉNEZ SEGADO, C. op.cit. p.13 y ss

Como último requisito de este delito, es necesario que exista una relación de causalidad entre el comportamiento profesional del abogado y el daño producido. Para comprobar dicha relación de causalidad, nos guiaremos por la teoría de la imputación objetiva, según la cual habrá relación de causalidad cuando el abogado con su conducta haya creado un peligro para el bien jurídico protegido (los intereses del cliente), situándolo en una situación de riesgo de lesión, y a posteriori se pueda comprobar que se produjo un daño patente en el que se materializó ese peligro.

Conclusiones.

- La función del abogado consiste en el asesoramiento jurídico y la defensa de los intereses de su cliente en toda clase de procesos. En el desempeño de su profesión está sometido al ordenamiento vigente; en particular, a sus normas estatutarias (EGAE), deontológicas (CDAE), y al cumplimiento de la *lex artis*.
- Entre los deberes del abogado podemos destacar el deber de secreto profesional en cuanto a los hechos de los que haya tenido conocimiento en su actuación profesional, el deber de diligencia, el deber de informar al cliente sobre las probabilidades de éxito de su pretensión y la existencia de recursos; y el deber de preservar su independencia.
- La *lex artis* del abogado exige la correcta fundamentación fáctica y jurídica de los escritos de alegaciones, la diligente proposición de pruebas y su práctica, la estricta observancia de los plazos y términos legales, y demás actuaciones para que pueda defender con diligencia los intereses de su cliente en la causa.
- Tanto abogado como procurador pueden ser responsables profesionalmente. En el proceso, el abogado redacta y fundamenta los escritos de alegaciones en general y el procurador se encarga de la presentación, tramitación y el cumplimiento de los plazos procesales, aunque también tiene el deber de advertir al cliente si la estrategia seguida por el abogado podría causarle un perjuicio.
- La relación que une a abogado y cliente se basa en un contrato de arrendamiento de servicios, regulado en el artículo 1544 CC, por el cual el abogado se obliga respecto al cliente a realizar una actividad o trabajo mediante una remuneración cierta.
- El tipo de obligación que asume el abogado es de medios, no de resultados. El abogado no está obligado a garantizar un resultado positivo para su cliente, pero sí debe dedicar todo su conocimiento, su diligencia, experiencia y prudencia para defender sus intereses de la mejor de las maneras posibles.

- En el ejercicio de su profesión, el abogado puede incurrir en tres tipos de responsabilidad: civil –cuando por dolo o negligencia dañe los intereses de su cliente-, penal –cuando incurra en delitos o faltas – y disciplinaria, cuando cometan una infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.
- Los requisitos para que se pueda apreciar responsabilidad profesional del abogado son: el incumplimiento de su deber profesional, la existencia de un daño efectivo y la concurrencia de un nexo de causalidad entre la actuación del abogado y el perjuicio padecido por el cliente.
- Se produce un incumplimiento del deber profesional cuando de la actuación del abogado deriva la imposibilidad para el cliente de ejercer un derecho, sin necesidad de que se produzca un daño material directo.
- Esta responsabilidad es de carácter subjetivo y al abogado se le presume una actuación correcta. Por ello, la prueba del incumplimiento del deber profesional, el daño efectivo y el nexo de causalidad corresponde al cliente que se ha visto perjudicado.
- Se puede establecer una relación de causalidad entre el perjuicio producido al cliente y la actuación del abogado cuando de haber existido un comportamiento diligente en esa actuación profesional, nunca hubiera llegado a generarse un daño para el cliente.
- Podemos distinguir dos tipos de daño: el daño material, que consiste en aquello que el cliente ha dejado de obtener materialmente como consecuencia del incumplimiento del abogado, y el daño moral, que se refiere a la frustración, el desamparo y otros perjuicios psicológicos que causa en el perjudicado la privación de su derecho.
- Cuando el abogado deja transcurrir el plazo para ejercitar una acción o presentar un recurso, se produce la pérdida de oportunidad procesal para el cliente. En estos casos el tribunal debe hacer un juicio sobre la prosperabilidad de la acción en caso de que hubiera llegado a producirse, y, dependiendo del resultado, determinar si le corresponde o no una indemnización.

- El daño moral y el daño patrimonial se cuantifican por separado, determinando claramente los conceptos por los que se indemniza.
- El abogado puede responder penalmente por dos tipos de delitos: la deslealtad procesal y la deslealtad al cliente. Los primeros castigan las conductas del abogado que contradigan la buena fe en su actuación en el proceso. Los segundos implican una traición del abogado hacia el cliente, bien defendiendo a la parte contraria (delito de deslealtad de parte del art. 467.1 CP), o perjudicando maliciosamente o por negligencia inexcusable al cliente (delito de perjuicio de parte del art. 467.2).
- Son delitos de deslealtad procesal la presentación de pruebas falsas (art. 461 CP), la incomparecencia injustificada a un juicio oral en un procedimiento penal con encausado en prisión preventiva (art. 463 CP), la destrucción u ocultación de documentos de naturaleza procesal (art. 465 CP) y la revelación de actuaciones secretas (art. 466 CP).
- El delito de deslealtad de parte consiste en la conducta del abogado que asume la defensa o el asesoramiento de un cliente y que después defiende, sin el consentimiento del primero y en el mismo asunto, a otra persona que tenga intereses contrarios. Este delito protege los intereses del primer cliente en caso de que el abogado utilizara la información que le fue proporcionada en su contra y a favor de la parte contraria.
- La conducta típica del delito de perjuicio de parte es aquella actuación del abogado que maliciosamente o por negligencia grave perjudica al cliente. En su vertiente dolosa el tipo hace referencia al abogado que conscientemente coloca a su cliente en una situación de peligro, mientras que en su modalidad imprudente, el abogado infringe los deberes de cuidado más elementales de la profesión. En ambos casos la consumación delictiva tiene lugar cuando de la conducta del abogado deriva un perjuicio patente para el cliente.

Bibliografía

- ARIAS TOIRÁN, V. “La responsabilidad del abogado: ¿Debe informar de que sigue una línea minoritaria para la defensa de su cliente?” *Diario La Ley*, N° 9051, 28 de septiembre de 2017
- ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Daños causados a clientes por profesionales de la abogacía: ¿acción civil o acción penal?” *Diario la Ley* N° 9508, 29 de octubre de 2019, p. 1 y ss.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., “El secreto profesional en el proyecto de Código Penal”, *ADPCP*, t. XXXIV, fasc. III, 1980, p. 607
- BERCOVITZ, R. *Comentarios al Código Civil, Tomo VIII*. Tirant lo Blanch, 2013
- CERVILLA GARZÓN, M^a. D. “Una nueva visión de la responsabilidad profesional del abogado”, *Actualidad Civil*, n°4, 2003.
- CRESPO MORA, M^a. C. *La responsabilidad del abogado en derecho civil*. Ed. Thomson-Civitas, Navarra 2005
- CORNET, M.: “Responsabilidad civil del abogado” *Anuario de Derecho Civil*, num, 5, 2000 p. 61-87.
- FUERTES-PLANAS ALEIX, C. “Evolución del secreto profesional de los abogados”, *Diario La Ley*, N° 8362 Sección Doctrina, 25 de julio de 2014, Madrid.,
- GÓMEZ PÉREZ, R., *Deontología jurídica*, EUNSA, Pamplona, 1999.
- MARTÍ MARTÍ J. “La responsabilidad objetiva del abogado en el ejercicio de su profesión” *Diario La Ley*, n° 5846, Sección Doctrina, 10 de septiembre de 2003
- MARTÍ MARTÍ, J. *La responsabilidad civil del Abogado y del Procurador*, Bosch Civil, Barcelona, 2007
- MARTÍ MARTÍ, J. “La distribución de competencias y responsabilidades en el proceso entre Abogado y Procurador” *Diario La Ley*, n°6386, Sección Doctrina, 26 de diciembre de 2005.
- MONTERROSO, E. et al. *Responsabilidad profesional*. Tirant lo Blanch 2018
- MESTRE DELGADO, E. y JIMENEZ SEGADO, C. *La responsabilidad penal de los abogados: la intervención del derecho penal en la profesión*. Capítulo IV: Delitos de deslealtad procesal del abogado. Lefebvre, 2017
- PÉREZ CEPEDA, A.I. *Los delitos de deslealtad profesional de abogados y procuradores*, Aranzadi, 2000
- SALAS CARCELLER, A.: “Responsabilidad civil de abogado por negligencia profesional” *Revista Aranzadi Doctrinal* num.5/2014

SANTAELLA SÁEZ, O. “El daño en la responsabilidad civil profesional del abogado.” *Diario La Ley*, Wolters Kluwer N° 9283, Sección Dossier, 22 de octubre de 2018

SANTANA VEGA, D.: *Comentarios al Código Penal*, Tirant Lo Blanch, 2015

VILLAREAL SUÁREZ DE CEPEDA, P. et al. *Responsabilidad profesional, Capítulo III: La responsabilidad penal del abogado*, Tirant lo Blanch 2018

WOLTERS KLUWER, “Honorarios profesionales del abogado” Guías Jurídicas. [disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>] [consultado: 15/06/2020]

WOLTERS KLUWER (2019, España): *La asistencia jurídica gratuita*
[disponible en]: < <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/> >. [Consulta: 23/4/2020]

Jurisprudencia.

STS 7215/1996 de la Sala de lo Civil de 16 de diciembre.

STS 3021/1996 de la Sala de lo Civil de 20 de mayo.

STS 5585/1998 de Sala de lo Civil de 3 de octubre.

STS 1326/2000 de la Sala de lo Penal, de 14 de julio.

STS 8941/2001 de la Sala de lo Penal de 16 de noviembre.

STS 897/2002 de la Sala de lo Civil de 22 de mayo.

STS 2390/2003 de la Sala de lo Civil de 7 de abril.

STS 4546/2003 de la Sala de lo Civil de 28 de junio.

STS 1006/2005 de la Sala de lo Civil de 18 de febrero.

STS 5866/2006 de Sala de lo Civil de 27 de junio.

STS 5866/2006 de la Sala de lo Civil de 27 de julio.

STS 5659/2008 de la Sala de lo Contencioso de 4 de noviembre.

STS 6678/2008 de Sala de lo Civil de 1 de diciembre.

STS 2428/2013 Sala de lo Penal de 4 de marzo de 2013

STS 4921/2013 de Sala de lo Civil de 14 octubre.

STS 2116/2014 de la Sala de lo Civil de 20 de mayo.

STS 1429/2015 de la Sala de lo Penal de 31 de marzo.

STS 447/2016 Sala de lo Civil de 1 de julio.

STS 2839/2017 de la Sala de lo Civil de 13 de julio.

STS 1948/2019 de Sala de lo Civil de 10 de junio.

STS 50/2020 Sala de lo Civil de 22 de enero.

Audiencia Provincial.

SAP Las Palmas 99/02 de 19 de abril.

SAP Toledo 968/2005 de 8 de noviembre.

SAP Castellón 82/06 de 21 de febrero.

SAP de Cantabria 668/2006 de 30 de marzo.

SAP de Córdoba 331/2016 de 15 de junio.

SAP Cáceres 715/2017 de 3 de octubre.

SAP de Murcia 233/2017 de 7 de noviembre.

SAP de Granada 93/2019 de 22 de marzo.

Normativa.

Constitución Española de 1978.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

Directiva 2018/822 del Consejo, del 25 de mayo de 2018

Código Deontológico de la Abogacía Española.